

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-050/2024, INTERPUESTO POR N1-ELIMINADO ¹
N2-ELIMINADO ¹**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por N3-ELIMINADO 1 ¹, por su propio derecho, en contra del acuerdo que desechó la denuncia de hechos radicada con el número de expediente PSE-VPG-020/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

ANTECEDENTES³

1. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro⁴, la impugnante, presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual presentó denuncia, por su propio derecho, en contra de N4-ELIMINADO 1, por hechos posiblemente constitutivos de violencia política en contra las mujeres en razón de género.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha veintinueve de abril, la Secretaría del Consejo Distrital Electoral número 19, levantó acta circunstanciada en donde se puso a la vista el escrito de denuncia e hizo del conocimiento de la denunciante que tenía derecho a que se aplique un cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres en razón de a género, así como a conocer sus derechos como víctima.

3. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintinueve de abril, el Consejo Distrital Electoral número 19, con cabecera en Zapotlán el Grande, Jalisco, mediante oficio número

¹ En adelante recurrente y/o impugnante.

² En adelante Secretaría o autoridad responsable.

³ Antecedentes trascendentes para el presente recuerdo.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

IEPC-OCD19-64/2024, remitió a este Instituto la denuncia, la cual fue recibida el treinta del mismo mes, registrada con el número de folio 02948.

4. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Con fecha uno de mayo, la Secretaría, radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial, registrándose con el número de expediente PSE-VPG-020/2024, ordenando se diera vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Jalisco y a la Coordinación General del Organismo Público Descentralizado denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres en el estado de Jalisco; de igual forma, se señaló fecha para la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres.

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El uno de mayo, se procedió a realizar acta circunstanciada por parte del personal de oficialía electoral, la que se identificó con la clave alfanumérica IEPC-OE-465/2024, respecto a la dirección electrónica del perfil de la red social “Facebook” de la empresa “Cuatro Televisión”.

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN. El diez de mayo, se levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que la denunciante no se conectó vía zoom para la aplicación del cuestionario de evaluación, no obstante haber sido notificada, y de haber expresado su aceptación.

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA 2. Con fecha trece de mayo, se levantó acta circunstanciada por parte del personal de Oficialía Electoral, la que se identificó con la clave alfanumérica IEPC-OE-365/2024, respecto a la red social “Facebook”, del perfil de la empresa “Cuatro Televisión”, de la transmisión en vivo del hecho denunciado.

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA 3. El diecinueve de mayo, se levantó por parte del personal de oficialía electoral, acta circunstanciada la que se identificó con la clave alfanumérica IEPC-OE-466/2024, en donde se analizó el contenido de una USB remitida por el Consejo Distrital Electoral número 19 de este Instituto, la cual forma parte de la denuncia.

9. ACUERDO IMPUGNADO. El veinte de mayo, la Secretaría de este Instituto, emitió acuerdo en el que tuvo por no admitida la denuncia presentada por la hoy recurrente.

10. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiséis de mayo, la recurrente, presento ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el folio 04341.

11. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN. Con fecha cuatro de junio, se radicó y admitió el medio de impugnación, así como la documental pública ofertada por la impugnante, se tuvo a la autoridad cumpliendo con el trámite correspondiente y se reservaron las actuaciones para el dictado de la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, en relación con el 118, párrafo 1, fracciones I y II, inciso b). 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo a el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por la impugnante, se advierte que cumple con los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583

⁵ En adelante Consejo General

aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

A) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafos 1 y 2 del Código Electoral local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que el acuerdo impugnado se notificó el veintitrés de mayo, tal como se desprende del oficio número 7711/2024 de la Secretaría Ejecutiva; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial, las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas; por lo que, el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el veintiséis de mayo, se tiene que fue presentado oportunamente.

B) Forma. El Recurso de Revisión se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, en su escrito la recurrente indicó su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente se asentó su firma.

C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presupuesto de legitimación de la promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que una candidata a presidenta municipal es la denunciante en el procedimiento sancionador especial PSE-VPG-020/2024, quien se dice afectada por el acuerdo de desechamiento del mismo.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó un acuerdo que puede afectar a la impugnante.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad. La resolución impugnada resulta definitiva y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente a acudir al Recurso de Revisión.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. La litis en este asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado se apega al principio de legalidad que debe de tener todo acto o resolución emitida por una autoridad electoral y en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los conceptos de agravio esgrimidos; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los motivos de disenso.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, cuyos rubros son del siguiente tenor: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; y AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*⁷.

La recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

PRIMER AGRAVIO.– La resolución combatida vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia y acceso a la justicia a que debe sujetarse el procedimiento sancionador especial... al no haber ordenado una investigación preliminar con base en la perspectiva de género en el caso concreto; lo anterior se estima así porque la autoridad administrativa electoral debió realizar un análisis contextual entre las pruebas ofertadas y desahogadas y los hechos notorios que se desprenden en los videos que fueron materia de prueba a fin de establecer mayores indicios que actualizaran en la realidad objetiva los principios de exhaustividad y acceso a la justicia de la recurrente.

...

Con base en lo anterior, la resolución materia del recurso vulnera el principio de legalidad...

...

SEGUNDO AGRAVIO.– Por otra parte, la resolución materia de disenso me causa agravios porque se excede al prejuzgar cuestiones de fondo, al establecer... los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de violencia política contra las mujeres, en lugar de haber integrado debidamente el expediente para iniciar la investigación correspondiente lo

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Visibles en la Compilación 1997–2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

que si son facultades de la autoridad administrativa electoral y no prejuzgar sobre el fondo del asunto lo cual está reservado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues incluso establece que no se logró acreditar que las menciones de la denuncia se identifiquen en específico a la suscrita en mi carácter de denunciante, todo lo cual se trata de análisis del caso en el fondo, y no de establecer indicios que hagan procedente, en el caso lo era, el inicio de la investigación para una vez terminada ésta se remitiera el expediente respectivo a la autoridad judicial correspondiente...

...

TERCER AGRAVIO.– Finalmente, es ilegal y vulnera el principio de congruencia la resolución materia del recuso al establecen que se actualizan las fracciones III y V del artículo 472 párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco así como la fracción III del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues contrario a los sostenido por la resolución de mérito, en primer lugar la suscrita sí oferté pruebas en mi escrito de denuncia y en segundo lugar de ninguna manera mi denuncia debe ser considerada “frívola” pues se insiste, de la simple escucha de las declaraciones que hace la denunciada **N11-ELIMINADO 1** así como de la simple lectura de las transcripciones correspondientes efectuadas mediante actos de oficialía electoral, se evidencia que se trata de violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues reproducen modelos de conducta que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, pues afirma cosas como: “el que manipula a sus candidata”, “a ella que ha renunciado al derecho por el que hemos luchado muchas a ser independiente, a tener una voz propia y una voz fuerte”, “eso que ha hecho ella es una deshonra para el trabajo que hemos hecho las

“mujeres...”, expresiones que es obvio, indiscutible, innegable y fehaciente que divulgan estereotipos de sumisión, control obediencia y dependencia ligados a la subordinación histórica de las mujeres en la vida política del país, estado o municipio y que afianzan el pacto patriarcal a través de figuras de importancia como puede ser la de una Legisladora, lo que actualiza de suyo agravios en mi contra al mal aplicar y mal interpretar las fracciones de los numerales con que pretendió sustentarse el acto combatido.”

V. ESTUDIO DE FONDO. Con relación a los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente, se analizan conforme a lo siguiente:

La recurrente, señala en el primero de sus agravios que el acuerdo impugnado vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia y acceso a la justicia, en este tenor, se indica:

El principio de exhaustividad implica que las resoluciones deben resolver los puntos sometidos a su consideración, esto es, que la respuesta que se dé se refiera a cada uno de los puntos solicitados, tomando en consideración las pruebas con las que se alleguen al expediente o las que la autoridad recabe en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el principio de legalidad tutelado en la Constitución Política Federal establece que todos los actos y resoluciones de la autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación; esto con el objeto de prohibir la arbitrariedad al momento de emitir sus determinaciones.

El principio de congruencia se refiere a que exista concordancia entre lo que se solicita o se requiere y la respuesta que se da, esto es, que las resoluciones deben ser acordes con las peticiones de las partes, sin ir más allá de lo solicitado. Tal como lo ha sostenido, la Sala Superior, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe

responder a los planteamientos de la demanda o en su caso contestación además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contraigan entre sí.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

En este mismo sentido, el principio de acceso a la justicia es un derecho fundamental que tiene toda persona independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir ante las autoridades para obtener la protección de sus derechos.

Ahora bien, de la revisión del acuerdo impugnado, se deduce que no se vulneraron los principios aducidos, ya que la misma es exhaustiva, puesto que se revisaron y analizaron los hechos denunciados por la hoy recurrente, así como las pruebas que fueron ofertadas y las que la autoridad requirió en el ejercicio de sus funciones, además de que, se ordenaron y llevaron a cabo diversas diligencias de investigación por las cuales se elaboraron actas circunstancias por parte de la oficialía electoral.

De igual forma, la autoridad electoral al emitir el acto impugnado se sujetó al principio de legalidad, ya que, se mencionaron los preceptos legales aplicados al caso concreto; fue congruente, en el sentido de que se atendió a lo solicitado por la hoy recurrente, aunque no hubiese sido de acuerdo con su pretensión.

Así también, se dio acceso a la justicia a la recurrente, independientemente de cualquier condición que la misma pudiera tener, ya que se atendió su denuncia y se le dieron a conocer sus derechos en materia de violencia política por razón de género, proponiéndole la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres, mismo que no se aplicó tal como se reseñó en el capítulo de antecedentes.

En consecuencia, dicho agravio deviene infundado, ya que no se vulneraron los principios manifestados por la recurrente.

En lo que ve al segundo de los agravios, se señala lo siguiente:

Del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que, en el mismo no se prejuzga sobre cuestiones de fondo de la controversia planteada, sino que únicamente se limita a establecer que del análisis de los hechos denunciados y de las diligencias de investigación realizadas no se logra advertir de manera fehaciente y precisa que las manifestaciones denunciadas, vertidas por la denunciada, sean dirigidas a la recurrente.

Además que del acuerdo impugnado, no se advierte algún párrafo donde se señale por parte de la autoridad responsable que *“los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de violencia política en contra de las mujeres”*, como lo señala la recurrente, sino que únicamente se señala que en la transmisión en vivo del acto denunciado, no se advierte el nombre de la denunciante, (hoy recurrente) o bien, un señalamiento a su persona o a su carácter de candidata a munícipe de Zapotlán el Grande Jalisco, o al partido o coalición por la cual fue postulada.

Aunado a que, el expediente formado con motivo de la denuncia planteada por la hoy recurrente, se encuentra debidamente integrado, ya que en el mismo se encuentran anexadas las probanzas aportadas por la recurrente, así como por todos los elementos allegados mediante las diligencias ordenadas por la autoridad responsable; elementos, mediante los cuales se determinó que no procedía la admisión de la demanda planteada, ya que no se dieron los elementos para acreditar que a la hoy recurrente es a quien iba dirigido el mensaje de la denunciada, y como consecuencia, no procedió la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que se pronunciara sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, de los razonamientos expuestos, el agravio esgrimido por la recurrente deviene infundado.

Referente al tercer agravio, con relación a que el acuerdo impugnado es ilegal y vulnera el principio de congruencia, se manifiesta lo siguiente:

Como ya se manifestó, el acuerdo impugnado no vulnera el principio de congruencia, ya que existió concordancia con lo solicitado por la recurrente y lo que contestó la autoridad responsable; sólo que lo contestado por la responsable, no fue acorde con las pretensiones de la recurrente, lo cual no implica que dicho acuerdo sea incongruente.

De igual forma, en el agravio señalado, la recurrente manifiesta que sí acompañó pruebas en su escrito de denuncia y que la misma no es frívola; sobre el particular, se señala:

De la lectura del acuerdo impugnado, se advierte que la recurrente efectivamente aportó y señaló las pruebas con las que pretendía acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no fueron suficientes para determinar que las manifestaciones hechas por la denunciada vayan dirigidas en su contra, ya que, como se refirió, no se menciona su nombre, cargo, postulación, partido o coalición a la que pertenecía; en consecuencia, dichas pruebas no fueron suficientes o precisas para demostrar la pretensión de la recurrente, esto es poder vincular las manifestaciones denunciadas con la ciudadana impugnante.

Con relación a lo señalado por la recurrente, en el sentido a que su denuncia no debe ser considerada “frívola”; sobre el particular, la frivolidad se refiere a los recursos (en el caso particular a la denuncia), que contienen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, porque su formulación carece de respaldo o pruebas para alcanzar su pretensión; y en el presente asunto, de las pruebas ofertadas por la denunciante hoy recurrente y las investigaciones realizadas por la responsable, tal como lo señaló la misma al no desprenderse la conducta denunciada, luego entonces, su pretensión no se podía alcanzar jurídicamente, ya que los hechos narrados, no actualizan el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin que pase inadvertido, que en razón de que la recurrente denuncia hechos supuestamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la

autoridad responsable fijó fecha para que esta contestará el cuestionario correspondiente, para determinar el grado de violencia a que en un supuesto determinado pudiera estar sujeta, sin embargo, el día de la aplicación de dicho cuestionario por vía zoom, no se conectó, de lo que se levantó constancia; por lo tanto, no fue posible advertir si la recurrente estaba o no expuesta a violencia política en razón de género y en su caso, cuál sería el grado.

En consecuencia, el tercer agravio esgrimido por la recurrente resulta infundado, ya que, de las pruebas aportadas y de las allegadas por la autoridad administrativa electoral, no fue posible advertir la existencia de elementos que le permitieran, a la autoridad responsable, considerar objetivamente que los hechos denunciados tuvieran la posibilidad de constituir una infracción al código electoral local.

Por lo que, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente a la promovente y a los integrantes del Consejo General, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

R E S U E L V E

Primero. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, **publíquese** la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la promovente.

Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51129055
66af7aa50fec6b8a2074c13a
2024-08-04T06:57:51.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H-HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEXMjkwNTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02MDA5M0JCNTewQTNFQ0U3Q0MwQ0JCODIxMUU1NDdDM0Y4OTVCNk1MkZFNUM2NEEwREI2RUM5Mjl0QjMyREQ1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGl1bXBvPTM0MTQ2NTU0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGl1bXBvPTlwMjQwODAwMTI1NzUxWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B2A856B03E5AB223FC03AB7D5D1D9E42>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51128978
66af0b480fec6b8a2074c0ef
2024-08-03T23:02:42.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTEXMjg5Nzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DOUY0RTIxQkFDMkE4NUewMTU3OEI5RkEzODJFRkYyOUZFREI3MDc3NzEwNDg2NkQyOEEwMTRDMkUzOTYxREQzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGl1bXBvPTM0MTQ2NDc3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGl1bXBvPTlwMjQwODAwMDUwMjQyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E76019B1585F1358995E08B747418778>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de julio de 2024** y fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor de las personas consejeras electorales, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne y tres votos en contra de las consejeras electorales Brenda Judith Serafín Morfín, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González, quien anunció la presentación de un voto particular, mismo que se recibió el 3 de agosto en la Oficialía de Partes Virtual, en donde fue registrado con el folio 16850.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
51129016
66af104c0fec6b8a2074c115
2024-08-03T23:23:30.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR** NTExMjkwMTZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0yRDRGQzc1NEIwRkM1MThCNUIxREM0MTVFQTcwRjhENDVENzYzREY2MEIyNDI0MzYwQ0I0NjQ0
M0JDMzE3RUE4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTE1LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAwMDUyMzZmWg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/159E5F1E25ED1E2BD369FDDBA20B0ADB>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

FOLIO: 16850

GENERALES

PRESENTA	GARCÍA GONZÁLEZ, ZOAD JEANINE
TRAMITE	OTRO
COMENTARIOS	SE REMITE VOTO PARTICULAR RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-050/2024, PROMOVIDO POR N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1
FECHA REGISTRO	2024-08-03 11:27:51

QR code

DOCUMENTOS

DOCUMENTO	HASH
1722705940.pdf	35009e52e233479bbc48e01e708b2a26c9b6ff2f
1722705976.pdf	6fa50a0cb51ba0ef5bee74504a4a95d4c5533b76

CADENA ORIGINAL: 16850|OTRO|2024-08-03 11:27:51|35009e52e233479bbc48e01e708b2a26c9b6ff2f|6fa50a0cb51ba0ef5bee74504a4a95d4c5533b76

FIRMA ELECTRÓNICA GARCÍA GONZÁLEZ, ZOAD JEANINE

ap2MB37ywSKQspH2Jvfx3cNQTYbpYRpNINyyvPw5qa8OkNQ/K8ts3vjUBIn438ADdUygdqSy7AQWaia0fW010LRG0m2uOyPerjuqb/D220+wfCbeZ7s/ynz1dFVo6Usk8lkzTGIfQJueXVxWQkZN6cBc9CG9+cT5SLIZV1NuOre3t+WZfBbShxq8IZn6SjjvkFfXhz0ICYI0QngtVSAr4VJ0gbgdt5IsZvzztdrDnaM3NUNF+/Uqg8CO4AHxgDGZ2KnhHNoOawuGiNFOHipw2neW+VMjXoILs9M7ByPQDnE7L0L2Q4251q62R9PS9v9ICXErjneJ4lcpuKO7+bCmw==

GARCÍA GONZÁLEZ, ZOAD JEANINE

FIRMA ELECTRÓNICA IEPC:

qWG2IP6v8vAIDkV3iBPyXxYbU4SrYKFptvFXm1CYP9iRg8T/ZQjDR9jpUrP8qineJ0gs9Je1hctMFL29Ebyd4PTkK7phj1Y9qEKszFPkITsvkhf8y2iKDuajauoGBYYYYHHJrDpYxIQRvqXwD66Oq8Ti0ehrTRkY2V5CQGP1ITdEFk6mpnr5wrCRol3D57DJCa3E5I8ZP46EZ3ajB1y71Mgp3ZP3AtNGEbjJVWVNDeadcGGrKwNkYu62G3qOvPg7Ob8uSPhtP76UUiiOPRcdHnUa/wzgm7s+A7L4S0ygA8gc5E/VSfgtwn0AfjyK+ tq0YY+0N7rBK0ZcwrI4ZDNGFg==

Este documento es una representación impresa de un acuse digital emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de su oficina de Oficialía de Partes.

Parque de las Estrellas #2764 Col. Jardines del Bosque Centro Guadalajara, Jal. 44520 Tel. 33 4445 8450

MEMORÁNDUM

Para: **Christian Flores Garza**
Secretario Ejecutivo
De: **Zoad Jeanine García González**
Consejera Electoral
Fecha: **2 de agosto de 2024**
Asunto: **Se remite voto particular**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le hago llegar el VOTO PARTICULAR RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-050/2024, PROMOVIDO **N7-ELIMINADO** 1 **N8-ELIMINADO 1**, aprobado en la séptima sesión ordinaria de Consejo General de 31 de julio de 2024, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ¹
Consejera Electoral

ZJGG/sgs

¹ Este documento ha sido firmado electrónicamente, en términos de lo previsto en los artículos 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO

DD-IEPC-0005

SECUENCIA DE DOCUMENTO

51115869

SELLO DIGITAL

66ad82b10fec6b8a20748dbf

ESTAMPILLADO

2024-08-02T19:07:28.000-0600

FIRMANTE ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ / ZOAD.GARCIA@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NTExMTU4Nj8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz02OEY2NkNDM0RDNkU3NTVERkKJBRDlZkFDNjk5NjFCRkI0MUQzMjAyMDI3RThDQjVGNEUxN0FE
QzNGRjc4OERBLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTMzMzY4LDBGZWNoYSBFBWzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAzMDEwNzI4Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1AC629B6CF9CA3BA98BC8BCE9EB808A2>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-050/2024, PROMOVIDO POR **N9-ELIMINADO 1**.

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **REV-050/2024**, promovido por la ciudadana **N10-ELIMINADO 1**, misma que fue aprobada por mayoría de votos en sesión ORDINARIA celebrada el treinta y uno de julio del presente año, ya que desde mi apreciación, lo procedente es revocar el acuerdo de desechamiento impugnado para que lleve a cabo la instrucción del Procedimiento Sancionador Especial en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, registrado con número **PSE-VPG-020/2024**, conforme a las consideraciones, motivos y fundamentos de derecho siguientes:

En la resolución del recurso de revisión se **confirmó el desechamiento de una queja** presentada por la accionante y, con relación a la contestación del agravio relacionado con la actualización de la improcedencia decretada en el acuerdo impugnado, calificado como infundado, se señala lo siguiente:

“Del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que en el mismo, no se prejuzga sobre cuestiones de fondo de la controversia planteada, sino que

únicamente se limita a establecer que del análisis de los hechos denunciados y de las diligencias de investigación realizadas no se logra advertir de manera fehaciente y precisa que las manifestaciones denunciadas, vertidas por la denunciada, sean dirigidas a la recurrente.

Además que del acuerdo impugnado, no se advierte algún párrafo donde se señale por parte de la autoridad responsable que “los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de violencia política en contra de las mujeres”, como lo señala la recurrente, sino que únicamente se señala que en la transmisión en vivo del acto denunciado, no se advierte el nombre de la denunciante, (hoy recurrente) o bien, un señalamiento a su persona o a su carácter de candidata a munícipe de Zapotlán el Grande Jalisco, o al partido o coalición por la cual fue postulada.

Aunado a que, el expediente formado con motivo de la denuncia planteada por la hoy recurrente, se encuentra debidamente integrado, ya que en el mismo se encuentran anexadas las probanzas aportadas por la recurrente, así como por todos los elementos allegados mediante las diligencias ordenadas por la autoridad responsable; elementos, mediante los cuales se determinó que no procedía la admisión de la demanda planteada, ya que no se dieron los elementos para acreditar que a la hoy recurrente es a quien iba dirigido el mensaje de la denunciada, y como consecuencia, no procedió la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que se pronunciara sobre el fondo del asunto.

...

Referente al tercer agravio, con relación a que el acuerdo impugnado es ilegal y vulnera el principio de congruencia, se manifiesta lo siguiente:

Como ya se manifestó, el acuerdo impugnado no vulnera el principio de congruencia, ya que existió concordancia con lo solicitado por la recurrente y lo que contestó la autoridad responsable; sólo que lo contestado por la responsable, no fue acorde con las pretensiones de la recurrente, lo cual no implica que dicho acuerdo sea incongruente.

De igual forma, en el agravio señalado, la recurrente manifiesta que sí acompañó pruebas en su escrito de denuncia y que la misma no es frívola; sobre el particular, se señala:

De la lectura del acuerdo impugnado, se advierte que la recurrente efectivamente aportó y señaló las pruebas con las que pretendía acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no fueron suficientes para determinar que las manifestaciones hechas por la denunciada vayan dirigidas en su contra, ya que, como se refirió, no se menciona su nombre, cargo, postulación, partido o coalición a la que pertenecía; en consecuencia, dichas pruebas no fueron suficientes o precisas para demostrar la pretensión de la recurrente, esto es poder vincular las manifestaciones denunciadas con la ciudadana impugnante.

Con relación a lo señalado por la recurrente, en el sentido a que su denuncia no debe ser considerada “frívola”; sobre el particular, la frivolidad se refiere a los recursos (en el caso particular a la denuncia), que contienen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, porque su formulación carece de respaldo o pruebas para alcanzar su pretensión; y en el presente asunto, de las pruebas ofertadas por la denunciante hoy recurrente y las investigaciones realizadas por la responsable, tal como lo señaló la misma al no desprenderse la conducta denunciada, luego entonces, su pretensión no se podía alcanzar jurídicamente, ya que los hechos narrados, no actualizan el supuesto jurídico en que se apoyan.”

En ese tenor, es menester referir que, no comparto las conclusiones a las que se arriba, ya que considero que, en este caso, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, debió llevarse a cabo la instrucción con perspectiva de género, atendiendo al contexto del mensaje denunciado.

A mayor entendimiento, transcribo la porción del discurso materia de la denuncia:

“...el que manipula a su candidata a ella que ha renunciado al derecho por el que hemos luchado muchas a ser independiente, a tener una voz propia y

una voz fuerte esa, eso que ha hecho ella es una deshonra para el trabajo que hemos hecho las mujeres, arrogante y ese soberbio que está atrás de ella es N12-ELIMINADO 1.”

Del mensaje, se advierten una serie de denostaciones contra una candidata, se da en el marco de un acto de campaña electoral, al parecer, promoviendo a un candidato al municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, y quien lo emite es una diputada que, en repetidas ocasiones (si se estucha el discurso completo), señala a un compañero diputado, de ahí que, considero no se deben pasar por alto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se lleva a cabo el evento en el que se resalta lo aseverado por una diputada local.

En torno a lo anterior, estimo que, al estarse denunciando conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres por cuestión de género, no se debió dar por sentado que no se está ejerciendo violencia y, por lo tanto, calificar como frívola la denuncia, por el simple hecho de que no se diga un nombre, ya que, insisto, desde una percepción garantista y con perspectiva de género, considerando el contexto y el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva sí debió iniciar el procedimiento sancionador especial, instruirlo en todas sus etapas y, si al final, no se desprendiera de la investigación ningún elemento que permitiera declarar la existencia de violencia denunciada, ello debería ser declarado por la autoridad competente, es decir, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior, máxime tomando en cuenta que, cualquier mujer que esté conteniendo en este municipio pudiera sentirse violentada por dichas manifestaciones, como en la

especie aconteció, de ahí que, considero que lo legal y correcto era que se llevara a cabo la instrucción y no su desechamiento de plano.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 24/2024, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”; así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y la 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De las que se obtiene como criterio jurídico que, la violencia política contra las mujeres en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Además, no se deben pasar por alto distintos precedentes, incluso acontecidos a nivel federal en este Proceso Electoral, en donde no se nombró a una candidata en específico, no obstante, la propia Sala Superior señaló que, atendiendo al contexto del caso, sí es posible identificar de quién se estaba hablando, por ello, se podría advertir la violencia política en razón de género contra la mujer.

Por lo antes expuesto, considero que, lo procedente era **REVOCAR** el acuerdo impugnado, a efecto de que se admitiera la queja y se llevara a cabo la instrucción correspondiente, dejando, en todo caso, la resolución sobre la existencia o no de la violencia política contra la mujer en razón de género al órgano jurisdiccional competente.

Guadalajara, Jalisco; a 2 de agosto de 2024.

Zoad Jeanine García González¹
Consejera Electoral

¹ Este documento ha sido firmado electrónicamente, en términos de lo previsto en los artículos 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0006
51119662
66ae66f30fec6b8a20749c8e
2024-08-03T11:21:32.000-0600

FIRMANTE ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ / ZOAD.GARCIA@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMTk2NjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zMDM1RjNBNERBQjFCOTI0NEVBOjE3MzI2MkFGMDcxMTA2RjQ1MTVEODZBMkYxM0JENERBMDZEOTEyMkYwNkU1LkCB0dW1lcm8gU2VjdWVuY2hlIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTM3MTYxLkCBGZWNoYSBFBWizaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAzMTcyMTMyWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A85981D7BC951CBF6AC003F782FFB1CD>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."